

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 77: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias";

2°) Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves;

3°) Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, la sentencia reprochada aborda las ilegalidades denunciadas en el reclamo, rechazando los postulados de esta.

4°) Que lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por el funcionario reclamado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 545 y siguientes del



Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en lo principal de folio 2.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 29.887-2025.



CXXRCCGKVEH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

